



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CENTRO UNIVERSITARIO VALLE DE CHALCO



DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO

ARTICULO ESPECIALIZADO PARA PUBLICAR EN REVISTA INDIZADA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

KENNLY JARED NAVA ROSALES

ASESOR:

M. EN. D. JOSÉ JULIO NARES HERNÁNDEZ



VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, MÉXICO

AGOSTO 2017.

ÍNDICE

I.	Resumen.....	pág. 9
II.	Introducción.....	pág. 9
III.	Estado democrático constitucional: derechos fundamentales.....	pág. 10
IV.	Garantías para la protección de derechos fundamentales.....	pág. 13
V.	Derechos fundamentales sustantivos de seguridad Jurídica.....	pág. 16
VI.	Derecho fundamental sustantivo de audiencia y la garantía de audiencia.....	pág. 19
VII.	Derecho fundamental sustantivo al debido proceso y la garantía del debido proceso.....	pág. 21
VIII.	Formalidades esenciales del procedimiento: garantías procesales.....	pág. 25
IX.	Derecho fundamental sustantivo a un recurso judicial efectivo: garantía constitucional del juicio de amparo.....	pág. 28
X.	Conclusiones.....	pág. 31
XI.	Bibliografía.....	pág.34

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO

HUMAN RIGHT TO DUE PROCESS OF LAW

José Julio NARES HERNÁNDEZ¹

Kennly Jared NAVA ROSALES²

Ricardo COLÍN GARCÍA³

SUMARIO: *Resumen. I. Introducción. II. Estado democrático constitucional: Derechos fundamentales. III. Garantías para la protección de los derechos fundamentales. IV. Derechos fundamentales sustantivos de seguridad jurídica. V. Derecho fundamental sustantivo de audiencia y la garantía de audiencia. VI. Derecho fundamental sustantivo al debido proceso y la garantía del debido proceso. VII. Formalidades esenciales del procedimiento: Garantías procesales. VIII. Derecho fundamental sustantivo a un recurso judicial efectivo: Garantía constitucional del Juicio de Amparo. IX. Conclusiones. X. Bibliografía*

¹ Profesor-investigador de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma del Estado de México. México. Centro Universitario UAEM Valle de Chalco. Maestro en Ciencias Penales.

² Becaria de la Universidad Autónoma del Estado de México. México. Centro Universitario UAEM Valle de Chalco.

Pasante de la Licenciatura en Derecho.

³ Profesor-investigador de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma del Estado de México. México. Centro Universitario UAEM Texcoco.

Dr. en Derecho Constitucional.

RESUMEN

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el fundamento del proceso jurisdiccional en México, contiene entre otros derechos, el derecho humano al debido proceso. Este derecho se encuentra en constante evolución jurídica, lo que hace que su contenido sea abierto y progresivo, imposible de agotar en una definición única. En este artículo se realiza una investigación documental que tiene como objetivo analizar mediante la legislación nacional, tratados internacionales, la Jurisprudencia y la doctrina, la particular naturaleza jurídica del derecho humano al debido proceso legal.

Palabras clave: *derechos fundamentales, garantías, derecho al debido proceso, derecho de audiencia, formalidades esenciales del procedimiento.*

ABSTRACT

Article 14 of the Political Constitution of the United Mexican States constitutes the basis of the jurisdictional process in Mexico, it has among other rights, the human right to due process. This right is in constant legal evolution, which makes its contents open and progressive and almost impossible to be described in a unique definition. In this article documentary research has been carried out with the objective of analyzing through national legislation, international treaties, jurisprudence and doctrine, the particular legal nature of the human right to due process of law.

Keywords: Fundamental rights, (legal) guarantees, the right to due process, the right to hearing, essential procedural formalities.

I. INTRODUCCIÓN

La reforma al artículo 1º de la Constitución Federal del 10 de junio de 2011, estableció de manera explícita la distinción entre derechos humanos y las

garantías de protección. Dicha reforma fue tan profunda que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio un giro novedoso a la interpretación del sistema de impartición de justicia. En particular se han aportado nuevos elementos para la comprensión del derecho humano al debido proceso legal, un derecho transversal a todo el procedimiento jurisdiccional.

La Norma Fundamental le otorga a los gobernados la seguridad jurídica de que antes de un acto privativo de derechos emitido por una autoridad, tienen el derecho fundamental al debido proceso legal. Éste es un derecho complejo que tiene como mínimo una doble dimensión jurídica: Es un derecho fundamental sustantivo de carácter público y subjetivo, con un fin en sí mismo, independiente del procedimiento jurisdiccional; y dentro del procedimiento jurisdiccional es una garantía para la protección de derechos fundamentales sustantivos.

La finalidad de este artículo es analizar la naturaleza jurídica del derecho humano al debido proceso, utilizando la legislación nacional, los tratados internacionales, la Jurisprudencia y la doctrina. El marco conceptual proviene de la teoría constitucionalista de Luigi Ferrajoli, principalmente de sus ideas sobre el Estado democrático, los derechos fundamentales, y las garantías que denomina primarias y secundarias.

II. ESTADO DEMOCRÁTICO CONSTITUCIONAL: DERECHOS FUNDAMENTALES

El Estado democrático constitucional se distingue de otros modelos de Estado por el contenido de su Constitución, contiene normas sustantivas que trazan límites negativos y vínculos positivos sobre lo que legítimamente el poder estatal puede decidir y hacer.⁴ Ferrajoli mediante su teoría del

⁴ Nuñez Leiva, José I., *Neoconstitucionalismo y control de constitucionalidad de la ley*, México, Editorial Porrúa, 2013, p. 85.

“constitucionalismo”, expone que este modelo de Estado se caracteriza por la estructura normativa que tiene la democracia y por el rol garantista de su Constitución, el cual radica en su contenido o sustancia: Los derechos fundamentales.⁵

El Estado Mexicano tiene las bases de un Estado democrático constitucional, destaca principalmente el reconocimiento de los derechos fundamentales y de los medios de control constitucional. El artículo 1º constitucional, reformado el 10 de junio de 2011, prevé en su primer párrafo que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías de protección, reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por México en la materia, lo que en este nuevo paradigma constitucional se ha denominado bloque de constitucionalidad.⁶

Con el fin de sistematizar los derechos humanos la doctrina los ha clasificado en cinco grupos: de seguridad jurídica; de igualdad; de libertad; sociales; y de propiedad. Sobre la interpretación de estos derechos y sus garantías, el más Alto Tribunal de la Nación ha venido sosteniendo desde la Novena Época elementos de una nueva teoría constitucional,⁷ y actualmente con motivo de la reforma de 2011, determinó que era necesaria una nueva

⁵ Ferrajoli, Luigi, *El constitucionalismo garantista. Entre paleo-iuspositivismo y neo-iusnaturalismo*, pp. 311-361, DOXA 34 (2011), pp. 313 y 317, <http://doxa.ua.es/article/view/2011-n34-el-constitucionalismo-garantista-entre-paleo-iuspositivismo-y-neo-iusnaturalismo>.

⁶ Caballero Ochoa, José L., *La interpretación conforme*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2014, p. 184.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 13.

forma de interpretar la legislación en armonía con la protección de los derechos humanos, dando inicio el 4 de octubre de 2011, a la Décima Época de la Jurisprudencia.

Los derechos humanos y las garantías son derechos elementales a favor de los gobernados, y en contrapartida representan restricciones al poder público en tanto indican lo que los gobernantes pueden hacer, y aquello que no pueden dejar de hacer.⁸ En el Estado moderno ha jugado un importante papel histórico la progresiva positivización de los derechos humanos en las constituciones y en los tratados internacionales, debido a lo cual se les denomina como derechos fundamentales, definidos del siguiente modo: “son “derechos fundamentales” todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; (...).”⁹

Los derechos fundamentales implican una relación jurídica de supra a subordinación entre los gobernados y el Estado: Los gobernados son los sujetos activos en la relación, ya sean personas físicas o morales; y el Estado y sus autoridades son los sujetos pasivos. Son derechos que las personas pueden oponer a los gobernantes para que se conduzcan de la manera en que aquéllos especifican, y que por su parte las autoridades tienen la obligación de respetar y cumplir.

Estos derechos tienen un carácter fundamental en virtud de ser primarios y no derivar de otros derechos, y por el contrario de ellos resultan prerrogativas

⁸ Carbonell, Miguel, *El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, México, Editorial Porrúa, 2015, p. 3.

⁹ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Editorial Trotta, 2004, p. 37.

más específicas; son sustantivos porque constituyen un fin en sí mismos, en ellos interesa la calidad de los valores protegidos; son subjetivos porque las normas constitucionales y tratados internacionales que reconocen derechos humanos, se concretan en forma individual y otorgan al particular una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad; y son públicos porque se enderezan contra el Estado y sus autoridades.

Para distinguir los derechos fundamentales de los derechos individuales, Ferrajoli afirma que los primeros tienen su lugar en la esfera pública, son universales, indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles y personalísimos; en tanto los segundos corresponden a la esfera privada, es decir, son los derechos patrimoniales que son disponibles, negociables y alienables, y que por estas características se constituyen en la fuente de las desigualdades y las diferencias.¹⁰

III. GARANTÍAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales sustantivos tienen eficacia o realidad si en el orden jurídico positivo se encuentran establecidas las garantías que los protegen. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado su finalidad: “Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. (...) vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en todas circunstancias.”¹¹

¹⁰ Ferrajoli, Luigi. “De la carta de derechos a la formación de una esfera pública europea”, pp. 75-90, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (eds.), *La constitucionalización de Europa*, México, UNAM-IIJ, 2005, p. 79.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana). Opinión Consultiva OC-8/87, 1987, párrafo 25.

Las garantías sólo existen en función de los derechos fundamentales que protegen, es una relación de subordinación que hace que los derechos fundamentales estén implícitos en sus respectivas garantías. La Tesis XXVII.3o. J/14 (10a.)¹² dice que para Ferrajoli las garantías pueden ser primarias y secundarias. En lo relativo a las garantías primarias, expone que para este autor los derechos fundamentales, al igual que los demás derechos, consisten en expectativas positivas o negativas a las que corresponden obligaciones de prestación, o prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados por el Estado sean derechos positivos o derechos negativos. Agrega que Ferrajoli conviene en llamar garantías primarias a estas obligaciones y a estas prohibiciones a cargo del Estado. Dicha Tesis define a las garantías como los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos.

Los derechos fundamentales se encuentran detallados por diversas garantías o mecanismos de base constitucional que sirven para su protección, de tal modo que existe un nexo normativo entre unos y otros¹³ como puede verse en el siguiente ejemplo: El artículo 3º de la Carta Fundamental comprende el derecho humano de libertad de creencias, garantizado por el artículo 24, que mandata que la educación que imparta el Estado debe ser laica.¹⁴ Las garantías también pueden aludir a otros medios de protección de los derechos fundamentales, por ejemplo, a elementos extrapositivos que

¹² Tesis XXVII.3o. J/14 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, L 17, t III, Abril de 2015, pag. 1451.

¹³ Álvarez, Laura, “Los derechos fundamentales y sus garantías”, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, nº 13, 2010, D.L. M-32727-1998 ISSN 1575-7382, pp. 311-324.

¹⁴ Del Castillo del Valle, Alberto, *Derechos humanos, garantías y amparo*, 5^a ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2016, p. 71.

aseguran el disfrute de los derechos como la estructura y desarrollo socioeconómico, político o cultural.¹⁵

En segundo lugar, Ferrajoli llama garantías secundarias a las obligaciones del Estado de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos fundamentales y sus garantías primarias.¹⁶ En otras palabras, las garantías jurisdiccionales proceden contra las violaciones a los derechos fundamentales y sus garantías de protección.¹⁷ Para tal efecto, el Estado cuenta con instrumentos de control y garantía constitucionales a cargo de tribunales especializados,¹⁸ como sucede en México con las garantías constitucionales del Juicio de Amparo, la garantía de la controversia constitucional, la garantía del procedimiento investigatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de acción de inconstitucionalidad, y la garantía del juicio político, entre otros más.¹⁹

¹⁵ Gil Carreón Gallegos, Ramón, “Derechos humanos, garantías individuales, y derechos fundamentales”, pp. 131-145, en Cienfuegos Salgado, David y Froto Madariaga, Germán (coords.), *Los derechos humanos en el momento actual*, Coahuila, México, Editorial Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Poder Judicial del Estado de Coahuila, Editorial Laguna, 2012, p, 140

¹⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías...*, cit., p. 43.

¹⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pp. 101-102.

¹⁸ Salazar Ugarte, Pedro, “Garantismo y neoconstitucionalismo frente a frente: algunas claves para su distinción”, pp. 289-310. DOXA 34, 2011, p. 290, <http://hdl.handle.net/10045/32777>.

¹⁹ Uribe Arzate, Enrique, *Tribunal constitucional*, México, Editorial UNAM y Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2008, p. 158.

Por otro lado, existen garantías que son diferentes a las garantías constitucionales, son las garantías procesales en estricto sentido,²⁰ entendidas como mecanismos de carácter adjetivo o procesal para hacer efectivos los derechos fundamentales durante el procedimiento jurisdiccional.²¹

Es importante dejar en claro que los derechos fundamentales sustantivos de carácter procesal tienen como mínimo una doble dimensión jurídica: Una dimensión sustantiva en la que tienen por objeto su propio ejercicio y constituyen un fin en sí mismos, independiente del proceso jurisdiccional; y una dimensión adjetiva, que adquieren cuando se ejercen como medios o instrumentos dentro de un procedimiento jurisdiccional para hacer observar o proteger derechos sustantivos, es decir se trata de las garantías para obtener del Estado la eficacia de estos derechos. Ya que no se trata de actos autónomos al procedimiento, sino que se presentan dentro de éste, los actos que se reclamen no pueden considerarse como violación de derechos fundamentales sustantivos, sino como violación de derechos adjetivos.²²

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES SUSTANTIVOS DE SEGURIDAD JURÍDICA

²⁰ Arellano Hobelsberger, Walter, "Reflexiones sobre garantías y mecanismos jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos", pp. 79-87, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional*, T IV, México, Editorial UNAM, IMPDC, Marcial Pons, México, 2008, p. 79.

²¹ Almanza Vega, Rigoberto D., *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y los nuevos paradigmas del juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 2015, p. 13.

²² Tesis 2a./J. 48/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 30, t II, Mayo de 2016, pag. 1086.

En el procedimiento jurisdiccional, en cualquiera de sus instancias, los gobernados gozan de los derechos de seguridad jurídica para evitar que las autoridades incurran en arbitrariedades.²³ En general, los derechos de seguridad jurídica tienen por objeto que las autoridades al aplicar el orden jurídico a las personas, lo hagan apegadas a los derechos fundamentales establecidos en los artículos 1º, 8º, 13, 14, y del 16 al 23 de la Constitución General de la República.²⁴

Los derechos de seguridad jurídica son derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, oponibles a las autoridades del Estado con la finalidad de exigirles que cumplan con los requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectarlos, y evitar que queden en indefensión o incertidumbre jurídica.²⁵ La seguridad es una cualidad del ordenamiento jurídico que implica el principio de certeza en la aplicación de disposiciones legales y la previsibilidad de su aplicación; y que, paralelamente, indica la forma en que el Estado y sus autoridades han de actuar con el objetivo de que la aplicación del orden jurídico a los gobernados sea eficaz.

En particular, los artículos 14, 16, 17 y 20 constitucionales son los que regulan los procedimientos jurisdiccionales. El artículo 17 de la Carta Magna establece el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual ha adquirido una nueva dimensión jurídica a la luz de las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, pues han modificado la

²³ Muñoz Mena, Eliceo, *Principios rectores de los derechos humanos y sus garantías*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2016, p. 69.

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos Humanos. Parte General*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, pp. 7-14.

²⁵ Poder Judicial de la Federación, *Las garantías de seguridad jurídica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, p. 11.

forma de impartir justicia no sólo en el aspecto normativo, sino también en lo estructural y procesal.²⁶

El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que todo gobernado tiene, respetando las plazos y términos que fijan las leyes, para acceder a de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales previamente establecidos, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con la finalidad de que a través de un proceso regido por ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.²⁷ Este derecho tiene tres etapas, a cada una de las cuales les corresponde un derecho, a saber: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; 2. Una judicial, a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, a la que le corresponde el derecho a ejecutar la sentencia.

En relación a la etapa judicial, el derecho fundamental del debido proceso se encuentra establecido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal. Este artículo es el fundamento del procedimiento jurisdiccional en México, y dice en su segundo párrafo: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En la primera parte este párrafo se señalan genéricamente los derechos sustantivos susceptibles de privación, en los que interesa la calidad de los valores protegidos como la libertad, propiedad, posesión y otros derechos

²⁶ Cilia López, José F., *Los derechos humanos y su repercusión en el control de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Editorial Porrúa, 2015, p. 11.

²⁷ Tesis I.30.C.71 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 18, t III, Mayo de 2015, pag. 2157.

semejantes. La segunda parte contiene el derecho al proceso y el conjunto esencial de los derechos procesales que tienen los gobernados antes de ser objeto de dicha privación, donde se ubican los derechos de audiencia y de debido proceso.

V. DERECHO FUNDAMENTAL SUSTANTIVO DE AUDIENCIA Y LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

El derecho de audiencia previsto en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, tiene dos aspectos: uno de forma y otro de fondo. En su aspecto de fondo es un derecho fundamental sustantivo, cuyo contenido, espíritu o fin último que persigue, es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con un acto privativo de autoridad que tenga por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un derecho fundamental. El derecho subjetivo de audiencia sólo rige respecto de los actos privativos, es decir aquellos actos de autoridad que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.²⁸

El derecho sustantivo de audiencia viene a constituir el principio relativo a que no puede haber privación de un derecho sin juicio seguido ante los tribunales ordinarios previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento para que el gobernado tenga la oportunidad de defensa. Tiene eficacia transversal en todo el sistema jurídico, porque la oportunidad defensiva es exigible frente a cualquier acto privativo de derechos humanos que efectúe el poder público.²⁹

²⁸ Tesis P./J. 21/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo VII, Marzo de 1998, pag. 18.

²⁹ Silva García, Fernando, “Derecho de audiencia: arts. 14 constitucional y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, pp. 1497-1531, en Ferrer

Las formalidades esenciales del procedimiento garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, y de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: “(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.”³⁰ De no respetarse alguno de estos requisitos, se dejaría de cumplir con el derecho fundamental de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La Tesis XVI.1o.T.32 L (10a.) señala que el derecho fundamental sustantivo de audiencia al ser de naturaleza compleja, implica que dentro del procedimiento que se siga la infracción aislada de alguna de las formalidades esenciales que lo integran, “sólo se traducirá en la violación de derechos adjetivos o procesales, aun cuando están relacionados con el derecho sustantivo indicado (...). Por tanto, dentro del juicio cualquier violación que carezca de incidencia material será sólo procesal o adjetiva.”³¹

Así, las formalidades esenciales del procedimiento son normas adjetivas que en su conjunto integran la garantía de audiencia, un medio o instrumento al servicio y protección de derechos sustantivos. Tiene como fin asegurar mediante las formalidades esenciales del procedimiento, que el gobernado tenga la oportunidad de ser oído y vencido en un juicio antes de la imposición de actos privativos, de tal modo que la violación aislada de alguna de estas

Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Caballero Ochoa, José Luis, (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución*, T. II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, 2013, p. 1499.

³⁰ Tesis I.3o.C.79 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, L 19, t III, Junio de 2015, pag. 2470.

³¹ Tesis XVI.1o.T.32 L (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, L 29, t III, Abril de 2016, pag. 2240.

formalidades dentro del procedimiento, constituye una violación a la garantía de audiencia.

VI. DERECHO FUNDAMENTAL SUSTANTIVO AL DEBIDO PROCESO Y LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

El segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna contiene la garantía de audiencia referida al debido proceso legal, que las autoridades jurisdiccionales deben seguir antes de realizar un acto privativo que afecte a los gobernados. Es evidente que se trata de dos derechos con finalidades diferentes, como queda de manifiesto en el siguiente ejemplo: “El tercero extraño a juicio por equiparación, es formalmente parte demandada que no tuvo conocimiento material del juicio instaurado en su contra, en violación a la garantía de audiencia que marca el artículo 14 constitucional y, por extensión, vulnera el derecho humano de debido proceso al hacer nugatoria su oportunidad de contestar la demanda y rendir pruebas (...).”³²

El debido proceso es un derecho humano complejo que se encuentra en constante evolución jurídica, por lo cual no tiene una definición clara en la legislación nacional ni internacional. Por ejemplo para el Tribunal Constitucional de España es un concepto relativamente indeterminado, sin que exista unanimidad sobre su naturaleza jurídica, ni sobre un contenido jurídico específico y preciso.³³ Desde su origen se observa que no se formularon indicaciones sobre contenidos o funciones de un debido proceso tipo o modelo,

³² Tesis I.30.C.95 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 24, t IV, Noviembre de 2015, pag. 3658.

³³ García Ramírez, Sergio, “Panorama del Debido Proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, pp. 1111-1173, en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, T II, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, p. 1122.

sino conforme ha ido evolucionado el Estado de Derecho,³⁴ se ha nutrido tanto de interpretaciones jurisprudenciales en el ámbito local como en sede internacional.

El debido proceso legal se desdobra en dos vertientes: i) la vertiente adjetiva referida a las formalidades esenciales del procedimiento y, ii) la vertiente sustantiva, en la que se enlistan determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento, como la libertad, propiedad, posesión y otros derechos.³⁵

En su vertiente sustantiva el debido proceso es un derecho fundamental subjetivo, entendido en general como el conjunto de requisitos jurídicos que rigen a las instancias procesales, para que las personas puedan defender de manera adecuada sus derechos ante los actos del Estado que pudieran lesionarlos.³⁶ Esencialmente tiene como finalidad otorgar un derecho de defensa, ya que permite a los gobernados acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma adecuada y efectiva. Por tanto, es un derecho subjetivo que tienen los justiciables como parte sustancial de cualquier procedimiento jurisdiccional. El derecho al debido proceso legal impone a las autoridades la obligación de someter a las partes a un juicio donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad.

³⁴ Constenla Arguedas, Adolfo Felipe, “El desarrollo del debido proceso, como garantía procesal, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, pp. 205-212, Revista Judicial, Costa Rica, Nº 113, Setiembre 2014, 2014, pp. 205-206.

³⁵ Tesis (XI Región) 1o. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 32, t III, Julio de 2016, pag. 1874.

³⁶ García Ramírez, Sergio, *El debido proceso*, México, Editorial Porrúa, 2014, p. 22

El debido proceso como derecho humano se encuentra reconocido por diferentes instrumentos internacionales suscritos por México, como en el artículo 10º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último artículo se refiere a las “garantías judiciales”, que estipulan: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” La Corte Interamericana de Derechos Humanos interpreta que por el término de “garantías judiciales” debe entenderse el “debido proceso legal”,³⁷ un derecho humano en todo tipo de proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional.

El debido proceso legal tiene como contenido material determinados derechos fundamentales como la libertad, propiedad, posesión y otros derechos, protegidos por la Norma Fundamental contra actos de autoridad. En un sentido expansivo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho al debido proceso como un elemento transversal a todos los derechos fundamentales,³⁸ así como es muy amplia la gama de derechos

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana). Opinión Consultiva OC-9/87, 1987, párrs. 27-28.

³⁸ Salmón, Elizabeth y Blanco, Cristina, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Perú, IDEHPUCP- Cooperación Alemana al Desarrollo Agencia de la GIZ en el Perú, 2012, p. 19.

fundamentales particularmente relacionados con y derivados del debido proceso legal.³⁹

El debido proceso sustantivo tiene como contenido formal un conjunto de reglas⁴⁰ denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que aseguran su eficacia dentro del procedimiento jurisdiccional.⁴¹ Las formalidades esenciales del procedimiento son las garantías del debido proceso, mediante las cuales éste adquiere un carácter instrumental para la protección de derechos fundamentales.⁴² Señalan Carbonell y Reza que las formalidades legales tienen como propósito específico proteger o garantizar el debido proceso y los principios que de ahí derivan como legalidad, inocencia, objetividad y defensa integral.⁴³

³⁹ Gómez Lara, Cipriano, “El debido proceso como derecho humano, pp. 341-357, en *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*. T. II, González Marín, Nuria (Coord.), México, 2006, Universidad Nacional Autónoma de México- IIJ, 2006, pp. 346-351.

⁴⁰ Díaz Madrigal, Ivonne N., “El debido proceso en instrumentos internacionales y el nuevo bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano”, pp. 167-194, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, Número 20, Julio-Diciembre, Año 2012, UNAM-IIJ, 2012, p. 178.

⁴¹ López Olvera, Miguel A., “El debido proceso en el siglo XXI”, pp. 313-335, en Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney, Oscar, *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, T. I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 319.

⁴² O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos*, Colombia, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, p. 351.

⁴³ Carbonell, Miguel, y Reza Ochoa, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, 5a ed., México, Editorial Porrúa, 2009, p. 38.

En su vertiente adjetiva, la garantía del debido proceso tiene como finalidad asegurar o garantizar las condiciones que permitan el ejercicio y la defensa de los derechos ante los tribunales, como se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 10., y 14 de la Norma Suprema, en particular de su segundo párrafo; 14, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8o., punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VII. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO: GARANTÍAS PROCESALES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que las formalidades esenciales del procedimiento son las garantías del debido proceso legal que resultan necesarias para asegurar una adecuada y oportuna defensa, antes del acto de privación.⁴⁴ El fin último que persiguen es garantizar en todo procedimiento jurisdiccional el derecho de defensa, para evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo, o en situación que afecte gravemente sus defensas.⁴⁵

Las formalidades legales normalmente están reguladas en términos muy generales, ya que constituyen un mínimo básico que puede ser ampliado pero no disminuido por el legislador.⁴⁶ Para asegurar ese mínimo básico, el debido proceso se compone de un conjunto de garantías divididas en dos núcleos.

⁴⁴ Tesis P./J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, pag. 133.

⁴⁵ Hernández Pliego, Julio A., *Los recursos ordinarios en el proceso penal*, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 106.

⁴⁶ Rodríguez Rescia, Víctor M., “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, pp. 1295-1328, en *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*, Vol. II, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San

1. Un núcleo duro de garantías: Son aquellas que deben observarse inexcusablemente en todo procedimiento de naturaleza jurisdiccional, es el conjunto de formalidades esenciales del procedimiento que permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.
2. Un núcleo de garantías mínimo: Son aquellas que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías (formalidades esenciales del procedimiento) con la materia específica del asunto (formalidades esenciales del procedimiento penal, por ejemplo, contempladas en el artículo 20 constitucional).

Dentro del núcleo de garantías mínimo se identifican dos especies de garantías:

- a) La primera especie de garantías, que corresponde a todas las personas por igual, sin distinción de nacionalidad, raza, género, edad, etcétera, por ejemplo, el derecho a tener un abogado, a no incriminarse, a conocer la causa del procedimiento; y
- b) la segunda especie de garantías, que resulta de la combinación del núcleo mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, destinadas a proteger a las personas que pertenecen a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de los niños a que su

José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, 1998, p. 1305.

detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras más.⁴⁷

La legislación prevé que al sujeto pasivo y al sujeto activo del procedimiento les corresponden distintas formalidades legales de acuerdo a sus pretensiones, sin descuidar que existen garantías que les son comunes en el proceso jurisdiccional. Por su parte las autoridades tienen la obligación de cumplir con dichas formalidades, con el fin de garantizar a los gobernados ejercer sus defensas ante el tribunal competente.

Las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, se encuentran desarrolladas como garantías del debido proceso en otros artículos de la Ley Fundamental, por ejemplo en materia penal se plasman en el artículo 20 constitucional,⁴⁸ y éstas a su vez están incorporadas como derechos adjetivos en la legislación secundaria ya sea de índole sustantiva o adjetiva.⁴⁹

Como se ha visto, las formalidades esenciales del procedimiento integran tanto la garantía de audiencia como la garantía del debido proceso, sin que signifique que sea la misma garantía bajo diferentes denominaciones. Para deslindarlas entre sí, se puede acudir a la finalidad que en uno u otro caso tienen las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes respectivamente en ser instrumentos para proteger la oportunidad de ser

⁴⁷ Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, L 3, t I, Febrero de 2014, pag. 396, Jurisprudencia (Constitucional).

⁴⁸ Casanueva Reguart, Sergio E., *Juicio oral*, México, Editorial Porrúa, 2014, p. 331.

⁴⁹ Ortiz Ruiz, José A., *Audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso. Generalidades*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2013, pp. 26-33.

escuchado y vencido en juicio, o para proteger una oportuna y adecuada defensa dentro de un procedimiento jurisdiccional.

Es necesario precisar que la garantía de audiencia y la garantía del debido proceso, protegen o dan eficacia no sólo a los derechos fundamentales de audiencia y de debido proceso, sino en general a todos los derechos fundamentales sustantivos, como la libertad, propiedad, o posesiones. Por ejemplo, el arresto administrativo por conducir en estado de ebriedad, al tratarse de un acto privativo del derecho fundamental sustantivo de libertad, previo a su imposición debe respetarse la garantía de audiencia a fin de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

VIII. DERECHO FUNDAMENTAL SUSTANTIVO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO: GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

Los derechos sustantivos de audiencia y debido proceso, y sus respectivas garantías, pueden ser infringidos por actos de autoridad. Únicamente las autoridades del Estado son quienes pueden llevar a cabo la violación (obstrucción, restricción o eliminación) de los derechos fundamentales y sus garantías y no así los particulares, pues los hechos que éstos ejecuten y que puedan afectar la vida, la libertad, la propiedad, etcétera, son sancionados por las disposiciones del derecho común.⁵⁰ Los actos de autoridad que infrinjan los derechos fundamentales sustantivos y las garantías para su protección, resultan inconstitucionales por no cumplir con alguno de los requisitos, presupuestos o condiciones de forma o de contenido establecidos en la Ley.⁵¹

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías individuales. Parte general*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, p. 59.

⁵¹ Benavente Chorres, Hesbert, *Los recursos impugnatorios en el proceso penal acusatorio y oral*, 1^a ed., México, Flores Editor y Distribuidor, 2009, p. 2.

Los gobernados tienen el derecho humano a un recurso judicial efectivo que permita defender ante los tribunales los derechos fundamentales violados.⁵² Este derecho se encuentra previsto en diferentes tratados internacionales, entre los que cabe destacar: El artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículos 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los numerales 8.2, inciso h), y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contiene las normas sobre el Derecho a la protección judicial de los derechos humanos. Se contempla el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención.

El recurso judicial debe ser efectivo, lo cual significa que debe existir la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente determine si existe o no violación a algún derecho fundamental, y en su caso que el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.⁵³ La obligación internacional del Estado de crear recursos judiciales, armoniza con la obligación de garantía contenida en el artículo 1º en relación con el numeral 17 de la Constitución Mexicana. Este último artículo comprende el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, para que los jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos

⁵² Carbonell, Miguel, "Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución Mexicana", pp. 63-102, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos*, México, Editorial Porrúa, 2014, p. 79.

⁵³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 23.

humanos, teniendo la obligación de sancionar o invalidar las violaciones que sufren estos derechos.

El Juicio de Amparo es la garantía constitucional que materializa el derecho humano a un recurso judicial efectivo, es la instancia jurisdiccional mediante la cual los justiciables tienen el derecho para impugnar ante Tribunales Federales, las resoluciones de los jueces de única instancia que violen derechos fundamentales y sus garantías.⁵⁴

Con el fin de ampliar el alcance jurídico del Juicio de Amparo para una tutela efectiva de los derechos fundamentales,⁵⁵ el 6 de junio de 2011 se reformaron los artículos 103 y 107 del texto constitucional; en tanto la nueva Ley de Amparo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 2 abril de 2013, inmersa en el nuevo paradigma de los derechos humanos contenido en el artículo 1o constitucional.⁵⁶ Carbonell indica que como garantía constitucional, el juicio de amparo es un instrumento para reparar, devolver a su estado original los derechos fundamentales cuando hayan sido violados.⁵⁷

La Ley de Amparo es un ordenamiento adjetivo que se clasifica en amparo contra leyes, amparo garantías, amparo casación o amparo recurso, y amparo soberanía o amparo por invasión de esferas. El amparo garantía se

⁵⁴ Hernández Flores, Ismael, *Justicia para todos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 81.

⁵⁵ Flores Saldaña, Antonio, *El control de convencionalidad y la hermenéutica constitucional de los derechos humanos*, México, Editorial Porrúa, 2014, p. 82.

⁵⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 2013, p. 26.

⁵⁷ Carbonell, Miguel, *Los derechos humanos en México*, México, Editorial Porrúa, 2015, p. 4.

encuentra previsto en la fracción I, del artículo 1º de esta Ley, con el objeto de resolver a través de los Tribunales Federales las controversias que se susciten “por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.” El amparo garantía es el que procede contra actos de autoridad que violan los derechos sustantivos de audiencia y debido proceso (amparo indirecto), así como por la violación de los derechos adjetivos de alguna de las formalidades esenciales del procedimiento que integran las garantías de audiencia y debido proceso (amparo directo).⁵⁸

IX. CONCLUSIONES

1. La Constitución Mexicana establece la distinción entre derechos humanos y las garantías para su protección. Los primeros al positivarse en la Constitución son derechos fundamentales sustantivos de carácter público y subjetivo; en tanto las garantías son los mecanismos instrumentales para la protección de los derechos sustantivos.
2. Las garantías son de diversa índole jurídica: las garantías procesales en estricto sentido, son normas adjetivas que protegen los derechos fundamentales dentro del procedimiento jurisdiccional; y las garantías constitucionales como el Juicio de Amparo, que tiene por objeto reparar las violaciones a los derechos fundamentales por actos de autoridad.
3. El segundo párrafo del artículo 14 constitucional contiene los derechos fundamentales de audiencia y de debido proceso, mismos que rigen el procedimiento jurisdiccional desde su inicio hasta la ejecución de la sentencia.

⁵⁸ Tesis VII.2o.C.64 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima, Época, L 3, t III, Febrero de 2014, pag. 2179.

Ambos son derechos complejos que tienen como mínimo una doble dimensión jurídica: son derechos fundamentales sustantivos y son garantías para la protección de derechos sustantivos.

4. El derecho fundamental sustantivo de audiencia consiste en que ningún acto de autoridad privativo de derechos fundamentales puede tener lugar, sin que antes de emitirlos el gobernado tenga la oportunidad de ser oído y vencido en un juicio seguido ante los tribunales, en el que se impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen su defensa.

5. El debido proceso es un derecho fundamental subjetivo que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, que le permite ejercer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva ante tribunal competente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previo a cualquier acto privativo de derechos.

6. Los derechos fundamentales sustantivos de audiencia y de debido proceso, si se ejercen dentro de un juicio y dependiendo de cada caso concreto, al encontrarse regidos por las reglas del procedimiento jurisdiccional adquieren una vertiente adjetiva como garantías procesales para la protección de derechos sustantivos.

7. Las formalidades esenciales del procedimiento integran tanto la garantía de audiencia como la garantía del debido proceso, sin que signifique que sea la misma garantía bajo diferentes denominaciones. Para deslindar ambas garantías entre sí, se puede acudir a la finalidad que en uno u otro caso tienen las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes respectivamente en ser instrumentos para proteger la oportunidad de ser escuchado y vencido en juicio, o para proteger una oportuna y adecuada defensa dentro de un procedimiento jurisdiccional.

8. Los gobernados tienen el derecho fundamental a un recurso judicial efectivo para reparar las violaciones a los derechos fundamentales sustantivos y sus garantías. El juicio de amparo es la principal garantía constitucional para su protección. Por regla general el juicio de amparo indirecto es el procedente cuando se violan los derechos fundamentales sustantivos de audiencia y de debido proceso; así como el juicio de amparo directo es el procedente cuando se viola alguno de los derechos adjetivos de las formalidades legales, que integran las garantías de audiencia y de debido proceso.

X. BIBLIOGRAFÍA

ALMANZA VEGA, Rigoberto D., *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y los nuevos paradigmas del juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 2015.

ÁLVAREZ, Laura, "Los derechos fundamentales y sus garantías", Revista Telemática de Filosofía del Derecho, nº 13, 2010, D.L. M-32727-1998 ISSN 1575-7382, 2010.

ARELLANO HOBELSBERGER, Walter, "Reflexiones sobre garantías y mecanismos jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos", pp. 79-87, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional*, T IV, México, Editorial UNAM, IMPDC, Marcial Pons, México, 2008.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Los recursos impugnatorios en el proceso penal acusatorio y oral*, 1^a ed., México, Flores Editor y Distribuidor, 2009.

CABALLERO OCHOA, José L., *La interpretación conforme*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2014.

CARBONELL, Miguel, "Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución Mexicana", pp. 63-102, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos*, México, Editorial Porrúa, 2014.

-----, *El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, México, Editorial Porrúa, 2015.

-----, *Los derechos humanos en México*, México, Editorial Porrúa, 2015.

CARBONELL, Miguel, y Reza Ochoa, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, 5a ed., México, Editorial Porrúa, 2009.

CASANUEVA REGUART, Sergio E., *Juicio oral*, México, Editorial Porrúa, 2014.

CILIA LÓPEZ, José F., *Los derechos humanos y su repercusión en el control de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Editorial Porrúa, 2015.

Código Nacional de Procedimientos Penales. Última reforma publicada DOF 17-06-2016.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General No. 14, sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, 2007.

CONSTENLA ARGUEDAS, Adolfo Felipe, “El desarrollo del debido proceso, como garantía procesal, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, pp. 205-212, Revista Judicial, Costa Rica, Nº 113, Setiembre 2014, 2014.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada DOF 24-02-2017.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. DOF: 09/01/.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. DOF: 12/05/1981.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana). Opinión Consultiva OC-8/87, 1987, párrafo 25.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana). Opinión Consultiva OC-9/87, 1987, párrs. 27-28.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. DOF: 8/12/ 1998.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Aprobada el 29 de noviembre de 1985 en el Séptimo Congreso de la Organización de las Naciones

Unidas (ONU) mediante Resolución 40/34 Anexo de la Asamblea General.

Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.2. Adoptada por México el 10/12/1948.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Derechos humanos, garantías y amparo*, 5^a ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2016.

DÍAZ MADRIGAL, Ivonne N., “El debido proceso en instrumentos internacionales y el nuevo bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano”, pp. 167-194, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, Número 20, Julio– Diciembre, Año 2012, UNAM-IIJ, 2012.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid, Editorial Trotta, 2004.

-----, *El constitucionalismo garantista. Entre paleo-iuspositivismo y neo-iusnaturalismo*, pp. 311-361, DOXA 34 (2011), pp. 313 y 317, <http://doxa.ua.es/article/view/2011-n34-el-constitucionalismo-garantista-entre-paleo-iuspositivismo-y-neo-iusnaturalismo>

-----, “De la carta de derechos a la formación de una esfera pública europea”, pp. 75-90, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (eds.), *La constitucionalización de Europa*, México, UNAM-IIJ, 2005.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 2013.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SILVA GARCÍA, Fernando, *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Editorial Porrúa, 2009.

FLORES SALDAÑA, Antonio, *El control de convencionalidad y la hermenéutica constitucional de los derechos humanos*, México, Editorial Porrúa, 2014.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Panorama del Debido Proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, pp. 1111-1173, en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, T II, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006.

-----, *El debido proceso*, México, Editorial Porrúa, 2014.

GIL CARREÓN GALLEGOS, Ramón, “Derechos humanos, garantías individuales, y derechos fundamentales”, pp. 131-145, en Cienfuegos Salgado, David y Froto Madariaga, Germán (coords.), *Los derechos humanos en el momento actual*, Coahuila, México, Editorial Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Poder Judicial del Estado de Coahuila, Editorial Laguna, 2012.

GÓMEZ LARA, Cipriano, “El debido proceso como derecho humano, pp. 341-357, en *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*. T. II, González Marín, Nuria (Coord.), México, 2006, Universidad Nacional Autónoma de México- IIJ, 2006.

HERNÁNDEZ FLORES, Ismael, *Justicia para todos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., *Los recursos ordinarios en el proceso penal*, México, Editorial Porrúa, 2009.

Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México (LPVDEM), publicada el 23 de febrero de 2009. Última reforma publicada en la gaceta oficial: 26 de octubre de 2011.

LÓPEZ OLVERA, Miguel A., “El debido proceso en el siglo XXI”, pp. 313-335, en Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney, Oscar, *Historia y*

Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, T. I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.

MUÑOZ MENA, Eliceo, *Principios rectores de los derechos humanos y sus garantías*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2016.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

NUÑEZ LEIVA, José I., *Neoconstitucionalismo y control de constitucionalidad de la ley*, México, Editorial Porrúa, 2013.

O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos*, Colombia, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.

ORTIZ RUIZ, José A., *Audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso. Generalidades*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2013.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 23 y 24. DOF 05/1981.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10.DOF 05/1981.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Las garantías de seguridad jurídica, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.

Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. DOF: 01/09/1998.

RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor M., “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, pp. 1295-1328, en *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*, Vol. II, Corte Interamericana de Derechos Humanos,

San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, 1998.

SALAZAR UGARTE, Pedro, "Garantismo y neoconstitucionalismo frente a frente: algunas claves para su distinción", pp. 289-310. DOXA 34, 2011, p. 290, <http://hdl.handle.net/10045/32777>

SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Perú, IDEHPUCP- Cooperación Alemana al Desarrollo Agencia de la GIZ en el Perú, 2012.

SILVA GARCÍA, Fernando, "Derecho de audiencia: arts. 14 constitucional y 8o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", pp. 1497-1531, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Caballero Ochoa, José Luis, (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución*, T. II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, 2013.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Derechos Humanos. Parte General*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las garantías individuales. Parte general*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.

Tesis (XI Región) 1o. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, L 32, t III, Julio de 2016, pag. 1874.

Tesis 2a./J. 48/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, L 30, t II, Mayo de 2016, pag. 1086.

Tesis I.3o.C.71 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, L 18, t III, Mayo de 2015, pag. 2157.

Tesis I.3o.C.79 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, L 19, t III, Junio de 2015, pag. 2470.

Tesis I.3o.C.95 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, L 24, t IV, Noviembre de 2015, pag. 3658.

Tesis P./J. 21/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo VII, Marzo de 1998, pag. 18.

Tesis P./J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, pag. 133.

Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, L 3, t I, Febrero de 2014, pag. 396, Jurisprudencia (Constitucional).

Tesis VII.2o.C.64 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, L 3, t III, Febrero de 2014, pag. 2179.

Tesis XVI.1o.T.32 L (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, L 29, t III, Abril de 2016, pag. 2240.

Tesis XXVII.3o. J/14 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, L 17, t III, Abril de 2015, pag. 1451.

URIBE ARZATE, Enrique, *Tribunal constitucional*, México, Editorial Universidad Autónoma de México y Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2008.